

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2573/2014

ACTORA: AMALIA MEZA URIBE

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2573/2014**, promovido por Amalia Meza Uribe, quien se ostenta como candidata a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de impugnar su exclusión como Consejera Nacional de la lista definitiva de candidatas a integrar el Consejo Nacional del citado partido político nacional; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

b) Lineamientos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

d) Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos

en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la cual los militantes del Partido de la Revolución Democrática eligieron integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal del mencionado instituto político.

g) Aprobación del listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiséis de septiembre del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparan un lugar en el Consejo Nacional del mismo partido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra su indebida exclusión del listado en comento, del cual afirma la actora que se enteró el

SUP-JDC-2573/2014

veintinueve de septiembre del año en curso, promovió directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Por proveído de primero de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2573/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos cuarenta y siete y cuatrocientos cuarenta y ocho, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver la demanda formulada por Amalia Meza Uribe.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe reencauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. La actora en su escrito de demanda se duele de su supuesta indebida exclusión de la lista definitiva de candidatos electos a consejeros nacionales, lo cual atribuye tanto a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática así como al Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la actora se ostenta como candidata electa a consejera nacional postulada por el emblema Izquierda Democrática Nacional "IDN".

A juicio de esta Sala Superior, no procede el conocimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que la supuesta exclusión de

SUP-JDC-2573/2014

la lista de consejeros nacionales, es un acto relacionado **sustancialmente** con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática dentro de la organización del proceso electivo interno, por lo que no es un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que la reglamentación del referido partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatir la cuestión alegada.

De conformidad con el convenio de colaboración, celebrado por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la organización de la elección nacional de diversos dirigentes partidistas, las etapas en que se solicitó la participación de dicha autoridad electoral, son las siguientes:

1. Registro de candidatos a delegados al congreso, consejeros nacionales, estatales y municipales.
2. Validación del padrón de afiliados, incluyendo la máxima publicidad del mismo a la militancia para efectos de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Organización.
4. Capacitación.
5. Jornada electoral.
6. Cómputos municipales, estatales y nacionales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político,

se tiene que las etapas del proceso electoral son las siguientes:

1. Emisión y publicación de la convocatoria;
2. Preparación de la Elección;
3. Jornada Electoral;
4. Cómputo y Resultados de la elección; y
5. Calificación de la Elección.

De lo anterior, se desprende claramente que la participación del Instituto Nacional Electoral en el contexto de la elección nacional de diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática concluye exclusivamente con los cómputos respectivos; quedando dentro de las atribuciones del citado partido político la conclusión del proceso electoral.

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que esta última autoridad electoral administrativa, en los términos previamente explicados, ha concluido su intervención en el citado proceso electoral intrapartidario, por lo cual, no es dable reconocerle el carácter de responsable que le atribuye la accionante, ya que la presente etapa del proceso de renovación de los órganos de dirección nacional, estatal y municipal de ese instituto político, en principio, es responsabilidad de este último.

Ahora bien, de los hechos y agravios de la demanda del presente medio de impugnación es posible advertir que los mismos versan sustancialmente en torno a la presunta exclusión como candidata electa a consejera nacional.

SUP-JDC-2573/2014

Por tanto, al corresponder al partido político la asignación de integrantes a los órganos de dirección partidistas, es inconcuso que la ahora actora debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de poder cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que una ciudadana pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se

encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Del artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, la promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

SUP-JDC-2573/2014

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que conciernen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **la elección de los integrantes de sus órganos de dirección**; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e

SUP-JDC-2573/2014

intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se tiene que para impugnar la

asignación de Consejeros procede el recurso de inconformidad, como se puede leer a continuación:

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Por tanto, el referido supuesto de impugnación se surte en la especie, porque el acto del que se duele la demandante, es su indebida exclusión de la lista de consejeros nacionales, acto que puede ser combatido a través del recurso de inconformidad del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de conformidad con los artículos 129, fracción II, y 141, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista.

En consecuencia, resulta improcedente el presente juicio ciudadano, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base vigésima de la citada convocatoria, para que el órgano competente analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda, cuyo texto dice a la letra:

VIGÉSIMA. DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS.

Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del Partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del Partido violentan sus derechos político-partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta

Para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral facultadas por éstos, los afiliados al Partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.

Además, cabe señalar que el presente asunto no puede volverse irreparable en perjuicio de la accionante; esto, tomando en cuenta que, esta Sala Superior, ya se ha pronunciado en el sentido de que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo opera en relación con los cargos públicos, ya que el

valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de personas que desempeñan cargos administrativos intrapartidarios.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias **51/2002** y **10/2004**, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros: *"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"* e *"INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*, respectivamente.

SUP-JDC-2573/2014

Finalmente, en razón de las consideraciones anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electivo interno del instituto político en comento, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver el medio de impugnación partidista antes del cuatro de octubre del presente año.

Similar criterio ha tenido esta Sala Superior, al acordar los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-2551/2014**, **SUP-JDC-2553/2014**, **SUP-JDC-2558/2014** y **SUP-JDC-2562/2014**, entre otros, del primero de octubre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **encauza** el presente asunto a recurso de inconformidad, previsto en la normatividad interna del Partido

de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, resuelva lo que en Derecho corresponda, antes del cuatro de octubre del presente año.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a las responsables, así como a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo; **personalmente** a la actora; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acuerdan los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes formulan votos

SUP-JDC-2573/2014

particulares. Ausentes el Magistrado Manuel González Oropeza y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2573/2014.

El proyecto de Acuerdo Plenario presentado por la suscrita, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2573/2014**, es conforme al criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en los precedentes que se refieren en el cuerpo principal de este Acuerdo Plenario, en cuanto a considerar que no procede, *per saltum*, el juicio mencionado y, por ende, se ordena reencausar el medio de impugnación a **recurso de inconformidad**, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Determinación con la que no coincido y me motiva a formular el presente **VOTO PARTICULAR**.

Cabe señalar, que ello en modo alguno representa contradicción en el criterio de la suscrita, dado que el proyecto de Acuerdo que se presenta al Pleno de la Sala Superior, es para la pronta resolución de la controversia

planteada por la enjuiciante; en este contexto, expongo lo siguiente:

Para la suscrita, aunque la parte actora no lo formula expresamente, el ejercicio de la acción, *per saltum*, en el medio de impugnación en que se actúa, está plenamente justificada.

Considero pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos ino cuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino

instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Conforme al aludido criterio jurisprudencial, es claro, para la suscrita que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previos u ordinarios, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para la conservación o el ejercicio de los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites, sustanciación y resolución necesarios, por el tiempo indispensable para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido sustancial de las pretensiones o incluso de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, motivo por el cual el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto de excepción y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como acto definitivo y firme.

SUP-JDC-2573/2014

Señalado lo anterior, en la especie resulta claro, que Amalia Meza Uribe, quien se ostenta como candidata a Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, impugna su exclusión como Consejera Nacional de la lista definitiva de candidatas a integrar el Consejo Nacional del citado partido político nacional.

Al respecto argumenta la enjuiciante que promueve el presente medio de impugnación para que se le restituya en sus derechos político-electorales, que aduce vulnerados, en tanto que la suscrita advierte que, la toma de posesión de los Consejeros al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se llevará a cabo el sábado cuatro de octubre de dos mil catorce.

En este contexto, la suscrita considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, está justificada la competencia para conocer sobre el presente medio de impugnación, *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia partidista podría implicar una merma irreparable en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados, precisamente, porque la actora manifiesta agravio en su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se le impide asumir un cargo de dirección partidista, no obstante el resultado de la elección llevada a cabo en su oportunidad.

En efecto, acorde a la Base Tercera, de la Convocatoria respectiva, intitulada “*DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN*”, párrafo primero, numeral 2, la elección de los integrantes del Comité

Ejecutivo Nacional será, a más tardar, el cinco de octubre de dos mil catorce, motivo por el cual, si el órgano de dirección al cual aspira a formar parte la ahora actora, se instalará el cuatro de octubre de dos mil catorce, es inconcuso que, para dar plena vigencia a los principios de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento de elección de quienes ocuparán los órganos de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe ser esta Sala Superior la que, en definitiva y única instancia, resuelva la situación jurídica de la enjuiciante, pues sólo así se garantizará la debida integración de los órganos de dirección del aludido partido político nacional.

Conforme a lo anterior, al proponer la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el dictado de la sentencia que en derecho proceda, para la suscrita, es evidente que no existe vulneración a los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, dado que, como se ha dejado precisado, si se atendieran los plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y/o los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, no se garantizarían con eficacia los derechos de la actora, porque no se cumpliría el principio legal de que tales resoluciones sean oportunas, dada la fecha de instalación del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. De ahí, que no obstante se ordena que se resuelva el referido recurso intrapartidario a la brevedad, prácticamente se hace inviable el desahogo de la

SUP-JDC-2573/2014

instancia judicial antes de que se realice la instalación del nuevo Consejo Nacional.

En este sentido, considerar que se debe agotar la instancia intrapartidaria, haciendo una interpretación a favor del partido político, a fin de potenciar los aludidos principios previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, opino que atenta contra el derecho político-electoral de la actora, porque pone en riesgo su validez y eficacia en la realidad social, con la posibilidad de generar que la afectación resulte irreparable, pudiendo generar en los hechos, una evidente denegación de justicia.

Por tanto, considero que lo adecuado, conforme a Derecho, y a fin de potenciar el derecho de afiliación de la actora, es que esta Sala Superior considere que se actualiza la procedibilidad, *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por la demandante y, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo del conflicto planteado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2573/2014.

Porque no coincido con los puntos resolutivos y las consideraciones que los sustentan, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2573/2014**, en cuanto a ordenar reencausar el medio de impugnación a **recurso de inconformidad**, previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Para el suscrito, esta Sala Superior debe conocer vía acción *per saltum* el medio de impugnación al rubro indicado, no obstante que la actora no lo aduzca en su escrito de demanda, teniendo en consideración que el juzgador debe determinar la verdadera intención del actor a fin de lograr una recta administración de justicia en materia electoral, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*”,

“*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Aunado a lo anterior, considero pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previos u ordinarios, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para la conservación o el ejercicio de los derechos sustanciales que son objeto de litigio, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor

queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Conforme al aludido criterio jurisprudencial, es claro, para el suscrito que, acorde a los principios de progresividad y maximización de los derechos humanos, en este particular se debe considerar que la actora al haber presentado la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, ante esta Sala Superior, lo hizo a fin de preservar los derechos que considera vulnerados y evitar una afectación irreparable, motivo por el cual, para el suscrito, está exenta de la exigencia de promover los medios de defensa previos u

SUP-JDC-2573/2014

ordinarios previstos en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, debido a que los trámites, sustanciación y resolución necesarios, por el tiempo indispensable para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido sustancial de su pretensión o incluso de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho; por ende, el acto electoral controvertido se debe considerar, en este supuesto de excepción y sólo para la procedibilidad del juicio, como acto definitivo y firme.

Se asevera lo anterior, dado que **Amalia Meza Uribe** controvierte, de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como del Instituto Nacional Electoral, actos relativos a su exclusión o sustitución en la asignación de Consejeros al Consejo Nacional del citado partido político nacional.

En este contexto, el suscrito considera que esta Sala Superior debe conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, toda vez que, como expuse, el agotamiento de las instancias partidistas podría implicar una merma irreparable en los derechos que la ahora demandante aduce vulnerados, precisamente porque la actora manifiesta agravio en su derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se le impide asumir un cargo de dirección partidista, no obstante el resultado de la elección llevada a cabo en su oportunidad.

En efecto, acorde a la Base Tercera, de la Convocatoria respectiva, intitulada “*DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN*”, párrafo primero, numeral 2, la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional será, a más tardar, el cinco de octubre de dos mil catorce, motivo por el cual, si el órgano de dirección se instalará el cuatro de octubre de dos mil catorce, es inconcuso que, para dar plena vigencia a los principios de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento de elección de quienes ocuparán los órganos de dirección nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe ser esta Sala Superior la que, en definitiva y única instancia, resuelva la situación jurídica de la enjuiciante, pues sólo así se garantizará la debida integración de los órganos de dirección del aludido partido político nacional.

Conforme a lo anterior, al proponer la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el dictado de la sentencia que en derecho proceda, a juicio de esta Sala Superior, para el suscrito, es evidente que no existe vulneración a los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, dado que, como he dejado precisado, si se atenderían los plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y/o los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, no se garantizarían con eficacia los derechos de la militante actora, porque no se cumpliría el principio legal de que tales resoluciones sean oportunas, dada la fecha de instalación del Consejo Nacional, antes señalada.

SUP-JDC-2573/2014

En este sentido, como he expuesto, considerar que se debe agotar la instancia intrapartidaria, haciendo una interpretación a favor del partido político, a fin de potenciar los aludidos principios previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sería atentar contra los derechos políticos fundamentales de la actora, poniendo en riesgo su validez y eficacia en la realidad social, con la posibilidad de generar que la afectación resulte irreparable.

Por tanto, considero que lo adecuado, conforme a Derecho, y a fin de potenciar el derecho fundamental de afiliación de la actora, que esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por la demandante y, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA